

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 038

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2022-00193	CESAR ALEXANDER VARGAS ANGEL	HURTO CALIFICADO	600	11/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	2	2019-00137	FRANKLIN MAURICIO GIRALDO PRESIGA	HURTO CALIFICADO	581	10/04/2024	REDIME 10 MESES Y 24,5 DIAS
3	2	2020-00212	ROBINSON STIVEN PALOMINO TRUJILLO	FEMINICIDIO	563	8/04/2024	REDIME 20 MESES Y 5,25 DIAS
4	2	2016-00339	JOHN ANDERSON GONZALEZ BARRAGAN	HOMICIDIO AGRAVADO	574	9/04/2024	REDIME 19 MESES Y 16,5 DIAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	2	2019-00161	JOSE DE LOS SANTOS CARDENAS MEDRANO	HOMICIDIO AGRAVADO	579	9/04/2024	REDIME 1 MES Y 4 DIAS Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
6	2	2019-00146	ORLANDO FORERO ROJAS	ACCESO CARNAL VIOLENTO	571	8/04/2024	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL - ORDENA CAPTURA
7	2	2020-00050	JORGE ANIBAL RINCON RAMIREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	634	10/04/2024	REDIME 2 MESES Y 22 DIAS - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
8	2	2024-00037	MANUEL DAVILA APONTE	LESIONES PERSONALES	440	7/03/2024	AVOCA CONOCIMIENTO

Se fija el presente ESTADO hoy 22 de abril de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 22 de abril de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Radicado: 11001 60 00 017 2015 19459 00
C.U.R. Interno: 2024-00037
Sentenciado: Manuel Dávila Aponte
Identificación: 12.549.022
Delito: Lesiones Personales Culposas
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De oficio
Interlocutorio: Auto No. 440

Acacías (Meta), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

En asignación directa de la categoría sin preso¹ correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a **MANUEL DÁVILA APONTE** identificado con C.C. No. 12.549.022, quien se encuentra recluido en la Colonia Penal del Oriente de Mínima Seguridad de Acacías por cuenta de otro proceso.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2015, el Juzgado 5º Penal Municipal de conocimiento de Bogotá condenó a **MANUEL DÁVILA APONTE** como responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2023.

En consecuencia, le impuso las penas principales de **9 meses 12 días de prisión**, y, multa de 6.932 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia no ha estado privado de la libertad.

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación no se ha reconocido redención de pena.

2.4. En la actualidad el prenombrado se encuentra privado de la libertad a disposición de este estrado judicial, empero, por cuenta de la causa penal distinguida con el C.U.R. No. 11 001 60 00 017 2021 00033 00, (E.S. No. 2022 00026)².

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada³.

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con

¹ Acta de reparto No. 007 del 20 de febrero de 2024.

² Mediante auto No. 238 del 8 de febrero de 2022, se asumió conocimiento de tal asunto.

³ CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria⁴.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁵.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso⁶.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar **donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad**, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrillas del despacho.

3.3. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario con la que se desprende de la consulta efectuada al aplicativo electrónico denominado Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario⁷, encuentra esta sede jurisdiccional que **MANUEL DÁVILA APONTE** está recluso en la Colonia Penal del Oriente de Mínima Seguridad de Acacías⁸.

De tal manera, como aunado a lo anterior se observa que el citado reclusorio se encuentra dentro de la circunscripción territorial a cargo del Circuito Judicial de Acacías, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión al condenado, y, remitir una copia de la misma a la Colonia Penal del Oriente de Mínima Seguridad de Acacías para lo de su competencia.

4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

⁴ Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.

⁵ Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.

⁶ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

⁷ Coloquialmente conocido por sus siglas «SISIPEC».

⁸ Le fue asignado el N.U.I. 716217.

4.3. Revisadas las diligencias se observa que obra en calidad de defensa técnica, el togado Evier Miguel Fince de Armas.

Es así que, por intermedio de la dependencia administrativa adscrita a estos despachos, se deberá solicitar al Juzgado Fallador informar si el referenciado profesional obra en calidad de defensor de confianza o como defensor público asignado al penado, así como suministrar los datos de contacto que reposen en el expediente de conocimiento.

4.4. Advertir al centro reclusorio que una vez sea puesto en libertad por cuenta de la causa penal distinguida con el C.U.R. No. 11 001 60 00 017 2021 00033 00, (E.S. No. 2022 00026) sea dejada a disposición de la presente ejecución de sentencia.

4.5. Solicitar al juez de conocimiento para que informe si al interior de este asunto se adelantó por su parte el trámite incidental de reparación integral, y, de ser así, se remitan los documentos que soporten su finalización o el estado actual en que se encuentra.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

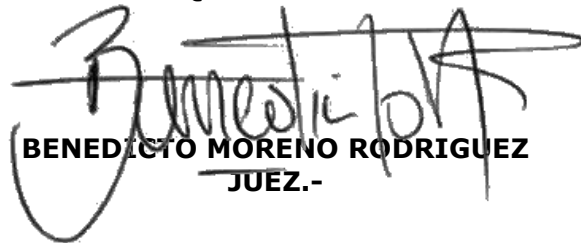
RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta **MANUEL DÁVILA APONTE** identificado con C.C. No. 12.549.022, al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ.-

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS
J-2º E.S. 2024-00037
AUTO No. 440 DEL 07/03/2024

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A) NOTIFICACIÓN PERSONAL En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede a MANUEL DÁVILA APONTE. El (la) notificado (a) _____ Quien notifica _____	DEFENSA TECNICA NOTIFICACION PERSONAL En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr. _____ El (la) notificado (a) _____ Quien notifica _____
MINISTERIO PÚBLICO NOTIFICACION PERSONAL En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____ - _____ El (la) notificado (a) _____ SECRETARIO _____	NOTIFICACION POR ESTADO Estado _____ Nº _____ Fecha _____ El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha. SECRETARIO _____

ENTREGA COPIAS: SI ____ NO ____ RECIBE: _____
FOLIOS _____

EJECUTORIA

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO
Condenado (a)	Si ____ No ____	Reposición ____ Apelación ____	Si ____ No ____
Defensa	Si ____ No ____	Reposición ____ Apelación ____	Si ____ No ____
Ministerio público	Si ____ No ____	Reposición ____ Apelación ____	Si ____ No ____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA _____



303

Auto Interlocutorio No. 634

Radicado: 11 001 60 00050.2017 41181 00
C.U.R. Interno: 2020-00050
Sentenciado: Jorge Aníbal Rincón Ramírez
Delito: Concierto para delinquir agravado y otro
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **JORGE ANÍBAL RINCÓN RAMÍREZ**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos desde mediados del año 2015 y hasta el año 2018, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JORGE ANÍBAL RINCÓN RAMÍREZ** como autor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo sucesivo, mediante sentencia del 20 de marzo de 2019.

En consecuencia, le impuso las penas principales de ochenta y seis (**86**) meses de prisión y multa de dos mil veintiséis (2.026) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2018¹ y hasta la fecha, lo que significa que ha descontado **66 meses y 15 días** de prisión física efectiva.

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación se ha reconocido redención de pena a favor del sentenciado equivalente a **16 meses 22 días**².

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **JORGE ANÍBAL RINCÓN RAMÍREZ** cumple los lineamientos normativos establecidos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena. Además, establecer si en la actualidad el prenombrado ha purgado a cabalidad la pena impuesta en su contra.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico

¹ Dato tomado de la ficha técnica.

² Folio 287 c.o. auto No. 2481 del 18 de diciembre de 2023.



compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena en cualquiera de las referidas actividades a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido³, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. *Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*

Enseñanza. *Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.*

Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. *Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)

b. Atención de expendios.

c. Auxiliar punto de venta.

d. Pecuarias.

e. Agrícolas.

f. Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **JORGE ANIBAL RINCÓN RAMÍREZ**:

³ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERÍODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19125926	Trabajo	01/10/2023-31/12/2023	624	Sobresaliente
19159185	Trabajo	01/01/2024-31/03/2024	624	Sobresaliente
19159186	Trabajo	01/04/2024-09/04/2024	64	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **1.312 horas** que por concepto de **trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **2 meses 22 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	16	22.00
Redención concedida hoy	02	22.00
Total:	19	14.00

3.4.3 Libertad por pena cumplida.

Examinada en conjunto la situación jurídica de **JORGE ANIBAL RINCÓN RAMÍREZ**, puede concluirse que si bien a la fecha el sentenciado no ha purgado la sanción aflictiva que le fue impuesta al interior de este asunto, lo cierto es que dicho fenómeno jurídico de tipo liberador sí tendrá próxima ocurrencia conforme se destaca de un somero conteo de términos, así:

CONCEPTO	MESES	DIAS (ENTEROS)
Reclusión física	66	15.00
Total de redención de penas	19	14.00
Detención jurídica	85	29.00

Por tanto, refule claro que para el día **jueves 11 de abril de 2024** se cumplirá la totalidad de la sanción penal que por cuenta del asunto de la referencia purga el sentenciado. De manera que, atendiendo las facultades oficiosas que le son inherentes a los jueces de esta especialidad, se dispondrá conceder la libertad por pena cumplida a favor de **JORGE ANIBAL RINCÓN RAMÍREZ** con efectos legales posfechados a partir de la mentada calenda.

En consecuencia, librese de manera inmediata la respectiva orden de libertad con destino al centro de reclusión en el que se encuentra detenido el prenombrado en la actualidad, y, adviértase que la gracia liberatoria otorgada **únicamente** podrá hacerse efectiva previa verificación acuciosa a cargo de esa institución carcelaria en la que se determine que aquella no es requerida por cuenta de otra autoridad judicial en asunto diferente; caso contrario, deberá ser puesta a disposición del despacho requirente, remitiendo tal información a este juzgado de manera concomitante.

Bajo los anteriores parámetros, también se declarará la extinción de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, lo cual se comunicará a las autoridades respectivas.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos se dispondrá:



- 4.1. Enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado.
- 4.2. Entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.
- 4.3. Informar a las autoridades a las que se les comunicó la sentencia sobre la presente determinación, así como también a las demás a que haya lugar.
- 4.4. Cumplido lo anterior, remitir las diligencias al juez de conocimiento con miras a que proceda con el archivo definitivo de su competencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

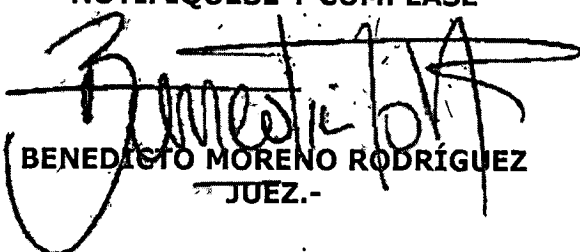
PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JORGE ANIBAL RINCÓN RAMÍREZ** el monto de **2 meses, 22 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER la libertad por pena cumplida a favor de **JORGE ANIBAL RINCÓN RAMÍREZ**, con efectos legales posfechados a partir del **jueves 11 de abril de 2024**, atendiendo lo expuesto en precedencia.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia, especialmente y de forma inmediata el requerimiento efectuado al centro de reclusión.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDITO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Auto interlocutorio No. 571

Radicado: 50313 31 04 001 2013 00055 00
C.U.R. Interno: 2019-00146
Sentenciado: Orlando Forero Rojas
Delito: Acceso carnal violento agravado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Actuación: De oficio

Acacías (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse si procede o no la revocatoria de la libertad condicional concedida a **ORLANDO FORERO ROJAS**, por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá).

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos en el año 2003, **ORLANDO FORERO ROJAS** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Granada, Meta, mediante sentencia del 7 de noviembre de 2013, a la pena principal de **127 MESES DE PRISION**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como autor responsable del delito de acceso carnal violento agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fue condenado al pago de diez (10) SMMLV por concepto de perjuicios de orden moral, los que debía cancelar a favor de la ofendida.

2.2 En razón de este proceso estuvo privado de la libertad desde el **17 de agosto de 2012** hasta el **1º de abril de 2019** - fecha en la que el Juzgado Cuarto Homólogo de la ciudad de Tunja (Boyacá) le concedió libertad condicional-, es decir, físicamente descontó **67 meses 24 días**.

2.3 El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), en auto del 11 de abril de 2018¹, le concedió libertad condicional, *-imponiendo como periodo de prueba 33 meses y 5.8 días-* decisión que se materializó con orden de libertad No. 0010 del 29 de marzo de 2019; suscribió diligencia de compromiso el 1º de abril de 2019, documento en el que quedó registrado que contaba con un plazo de 33 meses para que cancelara el valor de los perjuicios a los que fue condenado.

2.4 Como redención de pena se le ha reconocido **14 meses 27.2 días**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la libertad condicional y su revocatoria dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si es viable revocar o no la libertad condicional concedida al condenado **ORLANDO FORERO ROJAS**.

3.3. Caso en concreto.

3.3.1. Sobre la revocatoria de la libertad condicional.

¹ Folio 138 cuaderno abierto por el Juzgado 4º Par de Tunja.



Corrido el traslado de que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-, la defensa, la representante del Ministerio Público y el penado no se pronunciaron a pesar de habérsele puesto en conocimiento del traslado el 7 de febrero de 2024² a los correos electrónicos eguarin@defensoria.edu.co de la defensa, mmsarmiento@procuraduria.gov.co del Ministerio Público, y de acuerdo a información brindada por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no fue posible notificar al condenado del contenido del auto No. 129 del 26 de enero de 2024.

Así las cosas, corresponde ahora al despacho pronunciarse en torno a la eventual revocatoria de la libertad condicional reconocida en favor de **ORLANDO FORERO ROJAS**, para lo cual debemos remitirnos a las previsiones de aquel precepto legal, según el cual:

«De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes».

Como ya se advirtió en párrafos anteriores, **ORLANDO FORERO ROJAS**, suscribió diligencia de compromiso el **1 de abril de 2019**, y a partir de allí comenzó a disfrutar de la libertad condicional que se reconoció en su favor en decisión del 11 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), para lo cual suscribió diligencia obligándose entre otras cosas, a reparar los daños ocasionados con el delito, y se comprometió a que dentro del plazo de 33 meses contados a partir de la firma del acta, debía cancelar el valor de los perjuicios a los que fue condenado, que corresponde a 10 \$MMLV, es decir, dicho plazo se cumplió el 1º de enero de 2022, compromiso que el condenado no cumplió.

Otra de las obligaciones que adquirió el penado fue la de informar todo cambio de residencia, lo que tampoco cumplió, siendo esta la razón por la que no ha sido posible su ubicación para efectos de que rinda la explicación pertinente del por qué no ha cancelado los perjuicios.

Consecuente con todo lo antes expuesto, lo procedente es revocar la libertad condicional concedida a favor del penado **ORLANDO FORERO ROJAS**, toda vez que, a la fecha, no ha pagado los perjuicios a que fue condenado, razón por la que deberá purgar intramuralmente, lo que le hizo falta por terminar de cumplir de la pena impuesta en este proceso, esto es, **32 meses 17.8 días de prisión**.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Hágase efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prendaria constituida por la PPL para acceder a la libertad condicional³. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta decisión, por el **Centro de Servicios** de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias se remitirán las piezas procesales pertinentes a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio.

4.2 Se ordena que por conducto del **Centro de Servicios Administrativos** se elabore de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado **ORLANDO FORERO ROJAS** para que continúe con el cumplimiento de esta pena.

4.3 Agregar a la presente ejecución de sentencia oficio No. 1650 del 11 de marzo de 2024, a través del cual el Juzgado Noveno Par de Bogotá, devuelve nuestro despacho comisorio No. 152 con constancia secretarial debido a que no fue posible realizar la notificación al condenado.

5. DECISIÓN.

² Folio 46 del C.O. de este Juzgado.

³ Título de depósito No. 6865740, folio 179 cuaderno Juzgado 4º Penas de Tunja (B).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la libertad condicional que le fue otorgada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), al penado **ORLANDO FORERO ROJAS**, el 11 de abril de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

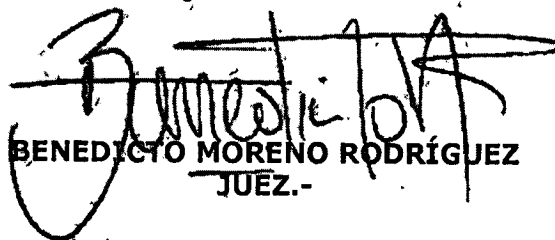
SEGUNDO: PRECISAR que **ORLANDO FORERO ROJAS** deberá purgar intramuralmente **32 meses 17:8 días**, que corresponden al periodo que le faltó por cumplir de la totalidad de la pena impuesta en su contra.

TERCERO. LIBRAR orden de captura en contra del penado **ORLANDO FORERO ROJAS**, de conformidad con lo señalado de manera precedente. Producida la captura deberá ser puesto a disposición de este Juzgado.

CUARTO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

QUINTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Auto interlocutorio No. 579

Radicado: 23 001 31 87 001 2016 01598 00
C.U.R. Interno: 2019-00161
Sentenciado: José de los Santos Cárdenas Medrano
Delito: Homicidio agravado y otro
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De parte

Acacías (Meta), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO:

Resuelve el despacho las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el sentenciado **JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS MEDRANO**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2010, **JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS MEDRANO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería – Córdoba, mediante sentencia del 27 de mayo de 2016, a la pena principal de **20 años de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapsó igual a la sanción aflictiva, por los delitos de Homicidio agravado en concurso con acceso carnal violento, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso está privado de la libertad, desde el 9 de enero de 2016¹, esto es, **98 meses y 27 días**.

2.3 A la fecha se le ha reconocido redención de pena equivalente a **24 meses 1.37 días**².

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 y el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS MEDRANO** cumple los lineamientos normativos establecidos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

De otro lado, deberá establecerse si los medios de prueba recaudados permiten verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y jurisprudencial a efectos de conceder a favor del penado el instituto jurídico de la libertad condicional, o, por el contrario, si la ausencia de aquellos conlleva a la negación de tal pretensión.

¹ Dato tomado de la cartilla biográfica y de la ficha técnica.

² Auto No. 355 del 21 de febrero de 2024, folio 46 c.p.



3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1 De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido³, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.3.2. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, señala las exigencias de carácter objetivo y subjetivo que deben examinarse para determinar la procedencia del instituto jurídico de la libertad condicional, con una valoración antelada de la conducta punible a cargo de juez de ejecución penal.

Entre ellas se destacan: **(i)** la satisfacción del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, **(ii)** un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, mismo del que pueda concluirse fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución penal de forma intramural, y, **(iii)** la demostración de arraigo familiar y social del condenado.

Sin embargo, la procedencia de dicha prerrogativa se encuentra supeditada «a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago», salvo que mediante una vía incidental accesoria se demuestre que el penado es insolvente para sufragar tal obligación.

3.4. Caso en concreto.

3.4.1 Sobre la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS MEDRANO**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19119641	Estudio	01/10/2023 - 31/12/2023	408	Sobresaliente

³ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **408 horas** que por concepto de **estudio** se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **1 mes 4 días**.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	24	01.37
Redención concedida hoy	01	04.00
Total:	25	05.37

3.6. Sobre la libertad condicional.

A propósito de la fecha de ocurrencia de los hechos que se recuerda corresponde al 13 de febrero de 2010, debe precisar el juzgado que la norma llamada a regir la procedencia de la gracia liberatoria deprecada es la Ley 890 de 2004. Empero, en aplicación del principio de favorabilidad, deberá analizarse la procedencia del mecanismo al amparo de la Ley 1709 de 2014, habida cuenta que este último cuerpo normativo entró en vigencia con posterioridad y contiene exigencias menos estrictas para su concesión.

De tal manera, basta con mencionar que a la fecha el prenombrado no satisface las exigencias normativas de carácter objetivo que contempla el canon en cita para acceder a la gracia liberatoria condicionada que deprecá, habida cuenta que no se satisface el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Montería (Córdoba) en sentencia del 27 de mayo de 2016, misma que corresponde a 144 meses de prisión.

Para el efecto, se destaca que en la actualidad la ejecución de la sentencia entre los periodos de privación física de la libertad y los descuentos reconocidos por la vía de la redención de pena, arrojan el siguiente guarismo:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Detención física:	98	27.00
Redención concedida:	25	05.37
Total:	124	02.37

En ese orden de ideas, el presupuesto de tipo objetivo arroja que para acceder al beneficio reclamado por el sentenciado se requiere por lo menos la satisfacción de 144 meses, los que aún no se han cumplido.

Por tal motivo, atendiendo que ese requisito surge insoslayable, no se torna indispensable el análisis de los demás presupuestos señalados en la norma pues su



acreditación debe ser íntegra y el juez executor está impedido para realizar consideraciones diferentes.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado. **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2. Por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos**, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías, para que remita copia de la orden de detención emitida dentro de la presente actuación.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS MEDRANO** el monto de **1 mes y 4 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS MEDRANO**, atendiendo las consideraciones precedentes.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Auto interlocutorio No. 574

Acacías (Meta), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 41 298 60 00 591 2009 00673 00
C.U.R. Interno: 2016-00339
Sentenciado: John Anderson González Barragán
Delito: Homicidio agravado y otros
Tipo de Actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevadas por el sentenciado **JOHN ANDERSON GONZÁLEZ BARRAGÁN**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el día 20 de diciembre de 2009, **JOHN ANDERSON GONZÁLEZ BARRAGÁN** soporta una pena de **286 meses de prisión**, tras haber sido declarado responsable como coautor del punible de homicidio agravado en concurso con homicidio en grado de tentativa y hurto calificado y agravado, conforme a la sentencia proferida el 27 de agosto de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Garzón - Huila, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Se encuentra privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2014 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **120 meses y 9 días**.

2.3 Se le ha reconocido como redención de pena el equivalente a **15 meses 29.75 días¹**.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º, 3º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y de libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **JOHN ANDERSON GONZÁLEZ BARRAGÁN** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

Así mismo, establecerse si los medios de prueba recaudados permiten verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y jurisprudencial que rigen el instituto jurídico de la libertad condicional, o, por el contrario, si la ausencia de aquellos conlleva a la negación de tal preterición.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Redención de pena.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo

¹ Auto No. 1389 del 25 de junio de 2019, folio 38 c.o.



sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido², deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. *Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*

Enseñanza. *Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.*

Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. *Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)

b. Atención de expendios.

c. Auxiliar punto de venta.

d. Pecuarías.

e. Agrícolas.

f. Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: *para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».*

3.3.2. Libertad condicional

El artículo 64 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, señala las exigencias de carácter objetivo y subjetivo que deben examinarse para determinar la procedencia del instituto jurídico de la libertad condicional. Dicho mandato a la letra reza:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

² Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

3.4. Caso en concreto.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias, remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo; estudio y enseñanza a favor de **JOHN ANDERSON GONZÁLEZ BARRAGAN**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
17441478	Estudio	01/04/2019-30/06/2019	360	Sobresaliente
17538095	Estudio	01/07/2019-30/09/2019	378	Sobresaliente
17659968	Estudio	01/10/2019-31/12/2019	372	Sobresaliente
17732845	Estudio	01/01/2020-31/03/2020	372	Sobresaliente
17819947	Estudio	01/04/2020-30/06/2020	348	Sobresaliente
17940831	Estudio	01/07/2020-30/09/2020	378	Sobresaliente
17995371	Estudio	01/10/2020-31/12/2020	366	Sobresaliente
18090754	Estudio	01/01/2021-31/03/2021	366	Sobresaliente
18196523	Estudio	01/04/2021-30/06/2021	360	Sobresaliente
18290036	Estudio	01/07/2021-30/09/2021	378	Sobresaliente
18408101	Estudio	01/10/2021-31/12/2021	372	Sobresaliente
18485422	Estudio	01/01/2022-31/03/2022	372	Sobresaliente
18565191	Estudio	01/04/2022-30/06/2022	360	Sobresaliente
18657537	Estudio	01/07/2022-30/09/2022	378	Sobresaliente
18785028	Estudio	01/10/2022-31/12/2022	366	Sobresaliente
18820611	Estudio	01/01/2023-31/03/2023	378	Sobresaliente
18906920	Estudio	01/04/2023-30/06/2023	354	Sobresaliente
18999660	Estudio	01/07/2023-30/09/2023	372	Sobresaliente
19124636	Estudio	01/10/2023-31/12/2023	408	Sobresaliente

Así las cosas, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado en ese interregno fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia que se aportó en anterior oportunidad se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **7.038 horas** de **estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **19 meses 16.5 días**.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:



TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	15	29.75
Redención concedida hoy	19	16.50
Total:	35	16.25

3.6. Sobre la libertad condicional

A propósito de la fecha de ocurrencia de los hechos que se recuerda corresponde al 20 de diciembre de 2009, debe precisar el juzgado que la norma llamada a regir la procedencia de la gracia liberatoria deprecada es la Ley 890 de 2004. Empero, en aplicación del principio de favorabilidad, deberá analizarse la procedencia del mecanismo al amparo de la Ley 1709 de 2014, habida cuenta que este último cuerpo normativo entró en vigencia con posterioridad y contiene exigencias menos estrictas para su concesión.

De tal manera, basta con mencionar que a la fecha el prenombrado no satisface las exigencias normativas de carácter objetivo que contempla el canon en cita para acceder a la gracia liberatoria condicionada que deprecá, habida cuenta que no se satisface el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta por el Juzgado Fallador, misma que corresponde a **171 meses 18 días de prisión**.

Para el efecto, se destaca que en la actualidad la ejecución de la sentencia entre los periodos de privación física de la libertad y los descuentos reconocidos por la vía de la redención de pena, arrojan el siguiente guarismo:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Detención física:	120	09.00
Redención concedida:	35	16.25
Total:	155	25.25

En ese orden de ideas, el presupuesto de tipo objetivo arroja que para acceder al beneficio reclamado por el sentenciado se requiere por lo menos la satisfacción de **171 meses 18 días**, los que aún no se han cumplido.

Por tal motivo, atendiendo que ese requisito surge insoslayable, no se torna indispensable el análisis de los demás presupuestos señalados en la norma pues su acreditación debe ser íntegra y el juez ejecutor está impedido para realizar consideraciones diferentes.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JOHN ANDERSON GONZÁLEZ BARRAGÁN** el monto **19 meses 16.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por **JOHN ANDERSON GONZÁLEZ BARRAGÁN**, atendiendo las consideraciones precedentes.

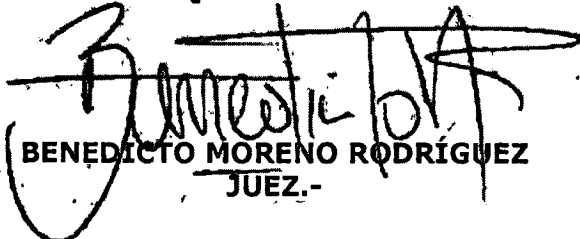
TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.



87

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



46

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Auto-interlocutorio No. 563

Radicado: 50313 60 00 559 2016 00919 00
C.U.R. Interno: 2020 - 00212
Sentenciado: Robinson Stiven Palomino Trujillo
Delito: Femicidio agravado y otro
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De parte

Acacías (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **ROBINSON STIVEN PALOMINO TRUJILLO**, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta) condenó a **ROBINSON STIVEN PALOMINO TRUJILLO** como autor de los delitos de femicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con acceso carnal violento, mediante sentencia del 31 de agosto de 2020.

En consecuencia, le impuso pena de **17 años 5 meses de prisión**, como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia se ha encontrado privado de la libertad del 6 de febrero de 2019 y hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de **62 meses y 2 días** en detención física.

2.3. Por otra parte no se le ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si la sentenciada **ROBINSON STIVEN PALOMINO TRUJILLO** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un



(1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza válido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registrará ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- Atención de expendios.
- Auxiliar punto de venta.
- Pecuarías.
- Agrícolas.
- Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **ROBINSON STIVEN PALOMINO TRUJILLO**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
17361203	Trabajo	04/03/2019-30/04/2019	312	Sobresaliente
17463654	Trabajo	01/05/2019-31/07/2019	488	Sobresaliente
17571240	Trabajo	01/08/2019-31/10/2019	488	Sobresaliente
17684266	Trabajo	01/11/2019-31/01/2020	480	Sobresaliente
17772919	Trabajo	01/02/2020-30/04/2020	472	Sobresaliente
17865995	Trabajo	01/05/2020-31/07/2020	480	Sobresaliente
17908965	Trabajo	01/08/2020-30/09/2020	328	Sobresaliente
17984671	Trabajo	01/10/2020-31/12/2020	488	Sobresaliente
18102502	Trabajo	01/01/2021-31/03/2021	488	Sobresaliente
18169039	Trabajo	01/04/2021-30/06/2021	480	Sobresaliente

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



18257629	Trabajo	01/07/2021-30/09/2021	504	Sobresaliente
18386389	Trabajo	01/10/2021-31/12/2021	496	Sobresaliente
18426794	Trabajo	01/01/2022-28/02/2022	376	Sobresaliente
18534897	Trabajo	01/03/2022-30/06/2022	784	Sobresaliente
18625548	Trabajo	01/07/2022-30/09/2022	608	Sobresaliente
18709604	Trabajo Estudio	01/10/2022-31/12/2022	496 60	Sobresaliente
18826692	Estudio	04/02/2023-31/03/2023	216	Sobresaliente
18908290	Estudio	01/04/2023-30/06/2023	354	Sobresaliente
19001906	Estudio	01/07/2023-30/09/2023	408	Sobresaliente
19125605	Estudio	01/10/2023-31/12/2023	399	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **1.437 horas** que por concepto de estudio y las **7.768 horas de trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **20 meses 5.25 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	00	00.00
Redención concedida hoy	20	05.25
Total:	20	05.25

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

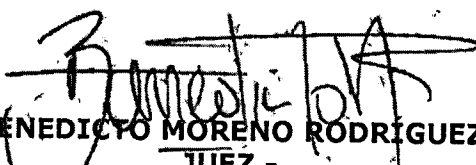
RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **ROBINSON STIVEN PALOMINO TRUJILLO** el monto de **20 meses 5.25 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Auto interlocutorio No. 581

Radicado: 05 001 60 00 206 2015 42606 00
C.U.R. Interno: 2019 – 00137
Sentenciado: Franklin Mauricio Giraldo Presiga
Delito: Hurto calificado y agravado y otro
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De parte

Acacías (Meta), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **FRANKLIN MAURICIO GIRALDO PRESIGA** quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 27 de agosto de 2015, **FRANKLIN MAURICIO GIRALDO PRESIGA**, fue condenado por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, Antioquia, en sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín, Antioquia, el 30 de marzo de 2017, a la pena de **216 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones.

2.2. En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: del **27 al 28 de agosto de 2015** (1 día) y desde el **1º de septiembre de 2015**, esto es **103 meses 7 días**.

2.3. Se la ha redimido pena en **11 meses 10 días¹**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si la sentenciada **FRANKLIN MAURICIO GIRALDO PRESIGA** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

¹ Auto No. 277 del 8 de marzo de 2021, folio 36 c.o.



De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del cañon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido², deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- Atención de expendios.
- Auxiliar punto de venta.
- Pecúarias.
- Agrícolas.

f. Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **FRANKLIN MAURICIO GIRALDO PRESIGA**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18089815	Estudio	01/01/2021-31/03/2021	366	Sobresaliente
18196514	Estudio	01/04/2021-30/06/2021	360	Sobresaliente
18290021	Estudio	01/07/2021-30/09/2021	378	Sobresaliente
18410614	Estudio	01/10/2021-31/12/2021	372	Sobresaliente
18485414	Estudio	01/01/2022-31/03/2022	372	Sobresaliente
18565181	Estudio	01/04/2022-30/06/2022	354	Sobresaliente
18657533	Estudio	01/07/2022-30/09/2022	378	Sobresaliente
18785024	Estudio	01/10/2022-31/12/2022	366	Sobresaliente
18820607	Estudio	01/01/2023-31/03/2023	378	Sobresaliente
18906918	Estudio	01/04/2023-30/06/2023	354	Sobresaliente
18999653	Estudio	01/07/2023-30/09/2023	366	Sobresaliente
19124635	Estudio	01/10/2023-31/12/2023	360	Sobresaliente

² Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



112

Examinada la certificación de conducta del sentenciado se observa que en el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2023 y el 26 de febrero de 2024, su conducta fue calificada en el grado de mala y regular. De manera que, no se reconocerán 24 y 126 horas de los meses de agosto y septiembre de 2023, ni las 360 horas de estudio contenidas en el certificado de TEE No. 19124635, ya que por ausencia de cumplimiento del requisito previsto en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no hay lugar a redimir ese lapso.

Por tanto, se concluye que las demás actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **3.894 horas** que por concepto de **estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **10 meses 24.5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	11	10.00
Redención concedida hoy	10	24.50
Total:	22	04.50

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación, al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

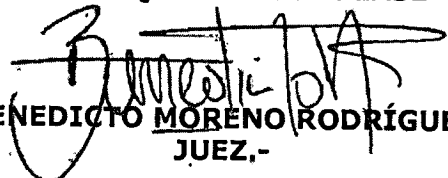
PRIMERO. No RECONOCER las 24 y 126 horas de los meses de agosto y septiembre de 2023, ni las 360 horas de estudio contenidas en el certificado de TEE No. 19124635, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. RECONOCER al sentenciado **FRANKLIN MAURICIO GIRALDO PRESIGA** el monto de **10 meses 24.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



Auto interlocutorio No. 600

Acacías (Meta), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 50 606 60 00' 582 2020 00076 00
C.U.R. Interno: 2022-00193
Sentenciado: Cesar Alexander Vargas Ángel
Delito: Hurto calificado
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de libertad condicional y prisión domiciliaria elevadas por el sentenciado **CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías, aclarando previamente, que el despacho se pronuncia sobre estos dos aspectos, en razón a que en el memorial enviado, por una parte, solicita la concesión de la libertad domiciliaria, al haber cumplido las 3/5 partes de la pena, y hace referencia al artículo 64 del Código Penal, y por otro lado, hace alusión a «la casa por cárcel» y a la «detención en su lugar de residencia».

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 11 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral condenó a **CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL** como responsable de la conducta punible de hurto calificado mediante sentencia del 15 de julio de 2021.

En consecuencia, le impuso la pena principal de setenta y siete **(77) meses quince (15) días** de prisión, así como también la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, y, ordenó expedir orden de captura en su contra.

No se inició incidente de reparación integral¹.

2.2 Al interior de esta actuación ha estado privado de la libertad en los siguientes periodos: **(i)** del 11 de junio de 2020² al 23 de noviembre de 2020³ (5 meses y 12 días), y, **(ii)**, desde el 09 de agosto de 2021⁴ y hasta la fecha (32 meses). Es decir, un total de **37 meses 12 días**.

2.3 Por otra parte, en providencias anteriores⁵ se ha reconocido a favor del sentenciado un total de redención de pena equivalente a **6 meses y 25 días**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º, 3º y 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la prisión domiciliaria y de libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si los medios de prueba recaudados permiten verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y jurisprudencial que rigen el instituto jurídico de la libertad condicional, o, por el contrario, si la ausencia de aquellos conlleva a la negación de tal pretensión.

¹ Cuaderno original del despacho, folio 29.

² Cuaderno original del juzgado, folio 9.

³ Dato tomado de la cartilla biográfica en la cual se registra que el 24 de noviembre de 2020, el aquí sentenciado no se encontró en su domicilio.

⁴ Cuaderno original del juzgado, folio 22

⁵ Auto No. 2271 del 17 de noviembre de 2023, folio 81 c.o.



3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Libertad condicional

El artículo 64 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, señala las exigencias de carácter objetivo y subjetivo que deben examinarse para determinar la procedencia del instituto jurídico de la libertad condicional. Dicho mandato a la letra reza:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la libertad condicional

En aras de resolver el restante problema jurídico, surge importante precisar que los hechos delictivos tuvieron su ocurrencia el 11 de junio de 2020, fecha para la cual ya se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, no existiendo disquisición alguna entonces sobre su aplicación en este asunto concreto y tampoco motivos para acudir a otras normas en virtud del principio de favorabilidad.

De tal manera, basta con mencionar que a la fecha el prenombrado no satisface las exigencias normativas de carácter objetivo que contempla el canon en cita para acceder a la gracia liberatoria condicionada que deprecia, habida cuenta que no se satisface el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta por el Juzgado Fallador, misma que corresponde a **46 meses 15 días de prisión**.

Para el efecto, se destaca que en la actualidad la ejecución de la sentencia entre los periodos de privación física de la libertad y los descuentos reconocidos por la vía de la redención de pena, arrojan el siguiente guarismo:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Detención física:	37	12.00
Redención concedida:	06	25.00
Total:	44	07.00

En ese orden de ideas, el presupuesto de tipo objetivo arroja que para acceder al beneficio reclamado por el sentenciado se requiere por lo menos la satisfacción de **46 meses 15 días**, los que aún no se han cumplido.

Por tal motivo, atendiendo que ese requisito surge insoslayable, no se torna indispensable el análisis de los demás presupuestos señalados en la norma pues su acreditación debe ser íntegra y el juez ejecutor está impedido para realizar consideraciones diferentes.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.



113

4.2 De la prisión domiciliaria artículo 38 G del C.P.: El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento sobre este pedimento, en razón a que la solicitud es del 1º de marzo de 2024, anterior a la fecha de notificación del auto interlocutorio No. 401 del 28 de febrero del año que avanza, realizada el pasado 5 de marzo.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

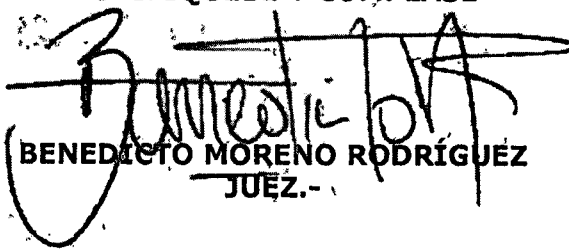
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por **CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL**, atendiendo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-